

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta-baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Enero).

Gobierno Civil

Secretaría.—NEGOCIADO 1.º
21

En uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 94 de la vigente ley Provincial; he acordado citar á la Comisión provincial á sesión extraordinaria para el miércoles 8 del corriente, á las doce, con el fin de tratar de los asuntos que se expresan en la orden del día.

Logroño, 3 de Enero de 1913.

El Gobernador,
José de Echanove

CIRCULAR

24

La Asociación de Viticultores Riojanos por acuerdo del Consejo Central y haciendo uso de la facultad que á dicha Asociación concede la R. O. emanada del Ministerio de Fomento de 27 de Diciembre último, que á continuación se expresa, va á proceder al nombramiento de Inspectores encargados de tomar muestras de vinos para someterlos al análisis correspondiente con el fin de averiguar la pureza de los mismos.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y Agentes dependientes de este Gobierno, presten el concurso necesario á los Inspectores ó Veedores de la mencionada Asociación, con el fin de que puedan éstos cumplir su cometido de un modo el más eficaz, amparándoles en todo lo que se relacione con el ejercicio de su cargo y su seguridad personal.

Logroño, 3 de Enero de 1913.

El Gobernador,
José de Echanove

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes

Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Asociación de Viticultores Riojanos, domiciliada en Logroño, pidiendo-se le autorice para nombrar Veedores que inspeccionen los Establecimientos dedicados á la venta de vinos, tomando muestras para su análisis, de igual modo que fué autorizada la Unión de Viticultores de Cataluña y la Asociación de Viticultores Navarros, por Reales órdenes de 17 de Enero y 11 de Agosto del presente año, ampliando las facultades de los Veedores en el sentido de poder denunciar á este Ministerio las marcas y etiquetas que no están registradas en el Negociado correspondiente del mismo, y digan «Vino de Rioja», de conformidad con las consideraciones que en dicha instancia se exponen y sin perjuicio de resolver en su día referente á la comprobación de las marcas y etiquetas, S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda á la Asociación de Viticultores Riojanos, la fa-

cultad de nombrar Veedores que inspeccionen cuanto se refiera á la industria, producción y expendición de vinos, limitado á la fiscalización y denuncia á la Autoridad competente, en la misma forma que se practica por la Unión de Viticultores de Cataluña y Asociación de Viticultores Navarros».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Diciembre de 1912.—El Director general, Gallego.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Comunicaciones marítimas, sabiamente inspirada, establece en su artículo 12 que el Gobierno podrá sustituir las distintas líneas que comprende el cuadro A, por otra ó otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

En efecto, el que ninguna Compañía naviera nacional haya pretendido optar á los beneficios de la ley durante ese lapso de tiempo, demuestra evidentemente que el tráfico nacional en aquellas líneas no puede en manera alguna compensar, ni aun con las primas, los gastos, siempre cuantiosos, de la navegación.

En el cuadro A, anejo al artículo 7.º, se establecieron tres grupos, y de todos ellos sólo se realiza la segunda línea del primero, habiéndose dejado de efectuar todas las demás, sin que desde la promulgación de la mencionada Ley haya habido lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

Ha llegado, por tanto, el momento de que el Gobierno, en cumplimiento del deber que tiene de velar por los intereses de la navegación protegidos por la citada ley, haga uso de la autorización que el artículo 12 de la misma le concede para la sustitución de las líneas del cuadro A que durante dos años consecutivos no han sido realizadas.

Hecho con este objeto el correspondiente estudio por la Comisión encargada del establecimiento, organización y desarrollo de los servicios de comunicaciones marítimas, ha propuesto las líneas que siendo de importe análogo, considera de mayor conveniencia nacional, para sustituir á las actuales que ninguna empresa naviera ha pretendido implantar.

En el primer grupo se sustituye la línea que figura en primer término, por otra que enlace los puertos del Norte y Noroeste de la Península con los de Africa, por altas razones de patriotismo que aconsejan favorecer cuanto sea posible la hegemonía comercial de España en Marruecos; las del segundo grupo se refunden en una sola solicitada por las Cámaras de Comercio que, partiendo de Bilbao con escalas hasta Barcelona, en aquellos otros puertos de nuestro litoral que por su comercio y por los productos industriales que á ellos afluyen, se han considerado después de una información realizada por el Centro de expansión comercial, como más convenientes; vaya á los mares Adriático, Egeo, Mármara ó Negro y Azof indistintamente, y por último, en el tercer grupo se sustituye la línea de Bilbao á Nueva York y Habana, por otra que, partiendo del mismo puerto, termine en Buenos Aires, la cual permitirá á los exportadores nacionales del Norte y Noroeste embarcar sus mercancías en buques españoles.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Diciembre de 1912.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de la autorización que concede al Gobierno el artículo 12 de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 para sustituir las líneas que comprende el cuadro A, anexo al artículo 7.º de la misma ley, por otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes, quedará redactado el expresado cuadro en la siguiente forma:

CUADRO A

Anexo al artículo 7.º

Velocidad media anual no inferior á 10 millas ó marcha en prueba anual a media carga no inferior á 11 millas.

Primer grupo:

Veinticuatro expediciones de tráfico directo internacional, dos cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en el litoral del Norte y Oeste de España, á los principales puertos nacionales y de la zona de influencia española del Noroeste y Norte de Africa y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde su puerto de Levante ó Sur de España, al Brasil, Uruguay y Argentina, y viceversa, con escala en Canarias.

Velocidad media anual no inferior á 11 millas y media ó marcha en prueba anual no inferior á 12 millas y media.

Segundo grupo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional desde el puerto de Bilbao con escalas en los principales puertos españoles del Noroeste, Mediodía y Levante á los mares Adriático, Egeo, Mármara, Negro y Azof, cuando esté abierto á la navegación y viceversa.

Velocidad media anual no inferior á 13 millas ó marcha en prueba anual á media carga no inferior á 14.

Tercer grupo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en Santander, Coruña y Vigo á Río Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y viceversa, con escala potestativas en Cádiz y Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, en lo referente á la contratación de servicios en el ramo de Guerra,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) se entienda modificado con sujeción á las reglas que á continuación se insertan:

Primera. Las subastas generales á que se refiere el apartado letra A del artículo 2.º, se verificarán en la capital de la Región que designe la Real orden en que se disponga la subasta. El Tribunal para la misma le constituirán el Jefe Superior de la Región, Distrito ó Gobierno Militar exento del Arma ó Cuerpo á que afecte el servicio, como Presidente; un Jefe del Cuerpo de Intervención militar de la Región, y un Oficial del de Intendencia, como Secretario.

En análoga forma se constituirán los demás Tribunales de esta clase de subasta, cuando tuviese que ser simultánea, siendo el Tribunal principal de la misma el que se designe al disponer aquella.

El Presidente del Tribunal único ó del Tribunal principal en su caso, asumirá las facultades que en el Reglamento se concedían á la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, con las modificaciones contenidas en los números siguientes:

1.º Los informes de que trata el artículo 32 serán emitidos por el Interventor de la Región ó distrito y por el Asesor del Jefe superior que haya presidido el Tribunal de subasta única ó principal. Este Presidente, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 24 y 25, remitirá el expediente al Ministerio, una vez hecha la adjudicación provisional ó celebrada la subasta sin resultado.

2.º La Real orden de adjudicación definitiva se dictará siem-

pre previo informe de la Intervención General, y únicamente en el caso que determina el artículo 26, informará además la Asesoría de este Ministerio.

Segunda. Las subastas y contratos que se celebren para atender á las necesidades de las fábricas, talleres, laboratorios y demás establecimientos á que se refiere el apartado letra B del artículo 2.º, se tramitarán ajustándose á los preceptos que á continuación se expresan:

1.º Se iniciarán y acordarán por los respectivos Jefes de Sección de este Ministerio, bien por sí ó por moción á ellos dirigida por los Establecimientos á que afecte el servicio.

2.º Acordada la celebración de esta clase de subastas, se redactará y aprobará por la misma Sección el pliego de condiciones técnicas, y una vez aprobado, se remitirá un ejemplar á la Intervención General para que proceda á la redacción y aprobación del pliego de las legales.

3.º Devuelto éste á la Sección y reunidos en ella los dos pliegos, se remitirán con copia de la orden en que se dispuso la subasta, al Jefe Superior respectivo del arma ó Cuerpo en la Región ó distrito, para su curso al Establecimiento en que haya de celebrarse aquella, procediéndose después en la forma que determinan los artículos 39 al 49 y cesando desde ese momento toda intervención de este Ministerio en el expediente de subasta, que se ajustará en los trámites sucesivos á lo dispuesto para las subastas locales.

4.º El Presidente del Tribunal dará cuenta del resultado de la subasta al Jefe de la Sección respectiva de este Ministerio, al mismo tiempo que lo haga al Jefe superior de la Región ó Distrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 46.

5.º El Jefe superior del Arma ó Cuerpo en la Región ó Distrito, al hacer la adjudicación definitiva, deberá asimismo notificarlo con toda urgencia á la Sección respectiva de este Ministerio.

6.º Sólo en el caso de que hubiesen surgido incidentes ó protestas en el acto de la subasta, dicho Jefe superior dejará de hacer la adjudicación definitiva, y, previos los informes que determina el artículo 26, remitirá el expediente á este Ministerio para que por él se haga esa adjudicación ó se adopte la resolución que en su caso proceda.

7.º Los respectivos Jefes de Sección de este Ministerio podrán acordar, si lo consideran conveniente, que la subasta sea gene-

ral y simultánea, y en este caso se regirán por los preceptos que para las mismas se determinan en la regla primera.

8.º Cuando el importe de la subasta excediere de 250.000 pesetas, se dispondrá su celebración de Real orden, y en igual forma se aprobarán los pliegos y se hará la adjudicación definitiva.

Tercera. En los contratos y subastas locales que se celebren en las Comandancias de Artillería y de Ingenieros de Mallorca, Menorca, Tenerife, Gran Canaria y Ceuta, desempeñarán las funciones de Jefe superior del Cuerpo el Comandante primer Jefe de las respectivas Comandancias, asumiendo los cometidos que el Reglamento asigna al Jefe ó Director del Establecimiento contratante el segundo Jefe de aquéllas.

Cuarta. Las subastas y contratos locales que se celebren para la adquisición de artículos y efectos para el servicio de los Hospitales Militares, á excepción del material especial del Cuerpo de Sanidad Militar, se tramitarán en lo sucesivo por el Cuerpo de Intendencia, entendiéndose que el Jefe superior del Arma ó Cuerpo á que se refiere el artículo 13, será el Intendente militar de la Región ó Distrito. El Tribunal de subasta se constituirá en la misma forma que en la actualidad, sin más diferencia que la de ser presidido por el Jefe administrativo de la plaza.

Quinta. Las enajenaciones de edificios y terrenos, en el caso de que este Ministerio esté autorizado para realizarlas, se celebrarán con el carácter de subastas ó contratos generales, ajustándose, en lo que les sea aplicable, á los preceptos del Reglamento de contratación.

El expediente de subasta se iniciará y tramitará por la Sección de Ingenieros hasta la aprobación del pliego de condiciones técnicas; aprobado dicho pliego se pasará el expediente á la Sección de Intendencia para su continuación, entendiéndose que desde ese momento corresponde á este último Cuerpo la tramitación sucesiva del expediente.

De Real orden lo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1912.

LUQUE.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, solicitando se dicte una disposición aclaratoria del artículo 101 de la vigente ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, en cuanto se refiere á si debe ó no exigirse el Timbre del Estado en las licencias para construcciones y ejecución de obras en edificios y dependencias del Estado:

Considerando que en la disposición 1.ª, letra G de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 se declaran como únicas excepciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, entre las que no figura la de los documentos á favor del Estado, ni con carácter general ni en el caso especial de que se trata:

Considerando, sin embargo, que la ley del Timbre reconoce en diversos lugares la consideración especial del Estado en materia de impuestos, y señaladamente en la parte relativa á instrumentos públicos, que es la fundamental de la ley, donde se reduce á 0,10 pesetas el impuesto de Timbre de los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacerlo:

Considerando que si bien las licencias para ejecución de obras son documentos de índole especial, en razón de hallarse sometidas al impuesto, que es la del derecho que en ellas se consigna, no es mayor que la de los instrumentos públicos, ni sería lógico que la especialidad reconocida en éstos al Estado dejara de alcanzarse en aquéllas; y

Considerando que por la misma razón de analogía, la declaración debe limitarse al caso de que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacer el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver, con carácter general, como aclaración del artículo 101 de la vigente ley del Timbre, que las licencias que se concedan por los Ayuntamientos para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios del Estado, por cuenta del mismo, siempre que sean expedidas á instancia del Centro ó dependencia oficial á quien corresponda autorizar la ejecución de las obras, y

en razón de haber de realizarse éstas por Administración, circunstancias que deberán consignarse con expresión suficiente en la respectiva licencia, sólo estarán sujetos al timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase duodécima.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER

Señor Representante del Estado en el Arrendatamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos, respecto de la clase de papel timbrado que debe utilizarse en las informaciones posesorias y de dominio, por interpretar algunos Juzgados y oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales el párrafo 3.º del artículo 394 de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, en el sentido de que la penúltima clase, á que se refiere es del papel timbrado judicial de 50 céntimos de peseta:

Considerando que la escala establecida por el artículo 64 de la vigente ley del Timbre, aplicable al primer pliego de las informaciones posesorias, se refiere sin excepción alguna de cuantía al papel timbrado común, entre otras razones, por la de que su importe y clases convienen con la primera escala del artículo 12, á la que corresponde también el papel de una peseta, clase 11.ª, que exige el artículo 67 de todos los pliegos de dicha información, y en el primero cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

Considerando que al consignar el artículo 394 de la ley Hipotecaria que cuando el valor total de las fincas ó de derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase, no ha hecho en realidad más que elevar á 5.000 pesetas la cuantía de 1.000 que fijaba el precitado artículo 67 de la ley del Timbre, sin que dicha variación se refiera ni pueda alcanzar á la clase común ó judicial de papel timbrado que haya de emplearse puesto que de haberse querido introducir modificaciones en este particular, se hubiera consignado de una manera expresa y terminante,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección General, se ha servido resolver con carácter general que las informaciones posesorias y de dominio cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, á que se refiere el artículo 394 de la ley Hipotecaria, deben extenderse en papel timbrado común de la clase 11.ª de una peseta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 67 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 26 de Diciembre).

Administración de Contribuciones

Repartimientos de Territorial para 1913

CIRCULAR

19

Resultando en descubierto los pueblos que abajo se expresan, por la presentación de los repartimientos de los cupos sobre riqueza rústica y urbana, no obstante las repetidas excitaciones, y circular conminatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 284, fecha 17 de Diciembre próximo pasado, el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia dictada el 31 del referido mes, ha impuesto la multa de ciento veinte y cinco pesetas, que deberán hacerse efectivas en el plazo de diez días por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que no han cumplido el indicado servicio, bajo apercibimiento de apremio en caso contrario, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que señala el art. 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, si el primer trimestre de recaudación del presente año, no puede cobrarse en el plazo reglamentario.

Logroño, 2 de Enero de 1913.—El Administrador, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

Municipios que no han remitido los repartimientos de Territorial.

Albelda	Ollauri
Alcanadre	Pradillo
Almarza	Ribas
Anguciana	Rodezno
Arnedillo	Sojuela
Autol	Torre en Cameros
Azofra	Torrecilla sobre
Bañares	Alesanco
Brieva	Torremontalvo
Calahorra	Tricio
Castroviejo	Tudelilla
Cenicero	Urñueta
Corporales	Ventosa
Fuenmayor	Viguera
Haro	Villalba
Hormilla	Villamediana
Hormilleja	Villar de Arnedo
Lardero	Viniestra de Arriba
Murillo	Zenzano
Ojacastró	

Tesorería de Hacienda

2994

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Nájera, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 20 de Diciembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

17

Hallándose ya en poder del Arrendatario del servicio de la recaudación, las patentes que necesitan los Sres. Médicos que ejercen su profesión en esta provincia, é industriales de la misma comprendidos en la Sección segunda de la tarifa quinta; se recuerda á los mismos la obligación que tienen de proveerse de la patente, dentro de los quince primeros días del presente mes, en evitación de las responsabilidades que de otro modo habrán de serles exigidas.

Logroño, 2 de Enero de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL
DE
HORMILLA

5

Esta Junta, en sesión celebrada el día de ayer, y conforme á lo preceptuado en el art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, designó para Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la Sección única, del único Distrito de este Municipio, para cuantas elecciones ocurran durante el próximo bienio á los Sres. siguientes:

Presidente:

Don Daniel Fernández Tuesta

Suplente:

Don Clemente Treviño López

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Hormilla, á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Pelayo Martínez.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Mohedano.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2

El Sr. D. Arturo Lorente y Lario, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

He acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante de causa sobre atentado contra Alejandro Arecha Rivera, se cite por medio de la preeente á José Ruiz Ulecia, con domicilio en la calle de Rodríguez Paterna, núm. 7, de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que el día 9 de Enero próximo á las diez horas comparezca en concepto de testigo á la vista de juicio oral, señalado para dicho día y hora, ante la Audiencia provincial de esta Capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo, ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio consiguiente, Logroño, treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

JUZGADOS MILITARES

14

Herce Marrodán, Francisco; hijo de José y de Sinfrosa, natural de Calahorra, Ayuntamiento de Logroño, provincia de idem, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años de edad, estatura un metro quinientos cuarenta y nueve milímetros; señas se ignoran, domiciliado última-

mente en Calahorra, provincia de Logroño, procesado por haber faltado á concentración al scr llamado á filas, comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Garelano, número cuarenta y tres, Don Juan Andrade Jiménez, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Bilbao, veinte y tres de Diciembre de mil novecientos doce.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Andrade.

Anuncios Oficiales

TORMANTOS.

3002

Según me comunican los vecinos de esta villa D. Víctor Lafuente y D.ª Florencia López, han desaparecido de la casa paterna sus hijos Emeterio Lafuente Izquierdo, y Justo Manero López, de veinticinco años de edad y veinte respectivamente; viste el Emeterio: pantalón, chaqueta y chaleco de lana negro y calza botas negras de botones; y el Justo, pantalón, chaqueta y chaleco de pana roja, calza alpargatas, los dos de regular estatura si bien es más baja que alta, y dicho Emeterio, es grueso y regordete y el Justo, delgado y lampiño.

Se suplica á las Autoridades procedan á la busca y captura de indicados sujetos, y caso de ser habidos les conduzcan á esta villa á disposición de sus padres que les reclaman.

Tormantos, 28 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Manero.

RILLAMEDIANA

2992

Don Teodoro Pascual Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana así como el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que sean examinados por cuantos lo tengan por conveniente pudiendo paesentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, transcurrido el cual, no serán atendidas.

Villamediana, 19 de Diciembre de 1912.—Teodoro Pascual.

FONCEA

12

Hallándose terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes de esta villa para el próximo año de 1913, desde esta fecha se expone al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, donde podrá ser examinado por los mismos contribuyentes y presentar reclamaciones contra el mismo.

Foncea, 31 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Emilio Varona.

TURRUNCÚN

8

El repartimiento vecinal de consumos formado por la Junta municipal de esta villa para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y formuladas las reclamaciones de agravio.

Turruncún, 31 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Angel Cordón.

LUMBRERAS

7

Terminados los repartos de consumos para el año económico de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y presentar sus reclamaciones los que se creyeran agraviados.

Lumbreras, 29 de Diciembre de 1912.—Julián Casal.

VENTOSA

2982

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ventosa, 26 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Angel Castaños.

TORRE DE CAMEROS

2985

Terminados los repartos de la contribución rústica y urbana, así

como el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torre de Cameros, 24 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Juan Muro.

ALMARZA DE CAMEROS

2986

Terminado el repartimiento de consumos para el año próximo de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Almarza de Cameros, 27 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Galo Rodrigo.

RODEZNO

3

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1913, se halla terminado y queda expuesto al público por término de quince días.

También se hallan terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana para expresado año de 1913, quedando expuestos al público por un plazo de ocho días, á fin de que los documentos de este anuncio puedan ser examinados por cuantos lo tengan por conveniente y producir durante los plazos marcados las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rodezno, 31 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Ricardo Ruiz.

LA SANTA

20

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los que deseen solicitar dicho cargo pueden remitir sus instancias debidamente reintegradas ante esta Alcaldía en el término de diez días.

La Santa, 30 de Diciembre de 1912.—Eugenio Solano.